INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/0237/2020**

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN 3312/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA GUERRERO, JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3312/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de enero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta a la solicitud de información.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido Afirmativo.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido para tales efectos. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 3312/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Villa Guerrero, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **11 once del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser derivada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el **03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **09 nueve del mes de enero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, al 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte correspondientes al periodo vacacional decembrino, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 3312/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 08527219, misma que fue dirigida a este Instituto de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Jóvenes Construyendo el Futuro es un programa que busca a miles de jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, para capacitarse en el mundo laboral. El Gobierno de México les otorgará una beca mensual de 3,600 pesos para que se capaciten durante un año.
Es la oportunidad para que empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales los capaciten para que desarrollen habilidades, aprovechen su talento y comiencen su experiencia laboral.
TUTORES
(Empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales)
BECARIOS
(Jóvenes)
Dado el mal manejo que se le ha dado por parte de algunos de los becarios y algunos de los tutores quisiera que se me informe lo siguiente
1.Cuantos de los ayuntamientos de Jalisco están inscritos para capacitar becarios.
2.Quienes son él o los tutores y/o responsables de este programa (jóvenes construyendo el futuro) en los ayuntamientos de Jalisco.
3.Quiero me informen de todos y cada uno de los becarios jóvenes construyendo el futuro adscritos a cada ayuntamiento.
a.Nombre.
b.Fecha que solicito el programa.
c.Fecha en que fue aceptado.
d.Fecha en que inicio labores en el ayuntamiento.
e.A qué área o dirección está adscrito.
f.Que labores desempeña en esta área o dirección
g.Horario laboral
4.Solicito el nombre de quienes o quien valido y verifico la información que los jóvenes entregaron tanto de su domicilio, que viven en mexico, que cumplen con los requisitos y lineamientos del programa de ser jóvenes que no estudien y no trabajen.
5.Silicito el nombre de quien verifica que los becarios de jóvenes construyendo el futuro realmente se presenten a laborar y la bitácora de asistencia.
6.Si el jefe de personal, recursos humanos o similares así como el presidente municipal tiene conocimiento de que jóvenes están inscritos en este programa de jóvenes construyendo el futuro y laboran en su ayuntamiento y si estos cumplen con los requisitos y no están inscritos en nómina ni reciben alguna otra remuneración económica en su ayuntamiento.
7.Cuántos de estos becarios jóvenes construyendo el futuro también se encuentran inscritos en nómina en el ayuntamiento es decir reciben la beca y aparte un sueldo. Solicito se me proporcione
a.Nombre
b.Área de adscripción
c.En qué fecha entraron a laborar en el ayuntamiento y copia de su primer y último nombramiento en su administración.
d.En que fecha fueron inscritos en el programa jóvenes construyendo el futuro y quien los inscribió o valido para que pudieran aparte de su sueldo recibir la beca.
e.El presidente, control interno y el jefe de personal o similar tienen conocimiento de esto? Ya que como dije antes este es un programa que busca que los jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, se capacitarse en el mundo laboral y si estos ya estaban inscritos en nómina o posteriormente lo hicieron y reciben tanto sueldo como beca se puede considerar mal uso de recursos públicos y corrupción.
8.Solicito saber si los becarios de jóvenes construyendo el futuro que laboran en su ayuntamiento tienen parentesco con algún servidor público actualmente en funciones, solicito el nombre del becario y nombre del servidor público con el que tiene parentesco.
9.Solicito un informe del órgano de control del ayuntamiento, del jefe de personal, recursos humanos o similares y del presidente si ya han detectado que trabajadores están inscritos y también reciben la beca jóvenes construyendo el futuro y que hicieron o aran con ellos.
a.Los despidieron o despedirán?
b.Presentaron o presentaran denuncia por los actos cometidos tanto de quienes reciben nómina y beca así como de quienes los inscribieron y permitieron esto?

> *c.Se les inicio o iniciara proceso administrativo?*
> *d.Hicieron o harán que regresen el dinero que ya cobraron en la beca por no cumplir con los requisitos para tenerla o ser beneficiados de la misma?*
> *e.Se quedaron o quedaran de brazos cruzados y no harán nada haciéndose cómplices de este acto de corrupción?."* Sic.

En este sentido, mediante oficio DJ/UT/2434/2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, remitiéndose al sujeto obligado competente con fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, derivación que al haber sido fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio UT-641-2019, en sentido Afirmativo, argumentando lo siguiente:

> *"...adjunto al presente encontrará las comunicaciones internas entre la Unidad de Transparencia y la dirección de Desarrollo Social de este H. Ayuntamiento Municipal a la que se requirió información, así como los demás documentos relativos a los trámites realizados a efecto de darle acceso a la información por usted solicitada..."* Sic.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravió en el siguiente sentido:

> *"Quisiera iniciar recurso de revisión en contra de los 125 municipios de Jalisco y de la coordinación general estratégica de crecimiento y desarrollo económico ya que ni uno de los antes mencionados dio respuesta a mi solicitud 08527219 que fue atendida por ustedes ITEI con expediente 2150/2019 y con oficio DJ/UT/2434/2019 me informaron que eran incompetentes y declararon competentes a los antes mencionados, al no obtener respuesta quisiera ejercer nuestro derecho a que se realice recurso de transparencia a los antes mencionados por no obtener respuesta en los tiempos y términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin más por el momento nos despedimos de ustedes agradeciendo sus atenciones y recordándoles que nuestro correo para recibir notificaciones es (...)."* Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio UT-714-2019, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

> *"...Que el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se contesta en tiempo y forma en relación a la procedencia de la solicitud de acceso a la información pública en comento mediante oficio **UT-625-2019** resolviéndose como **AFIRMATIVA**...*
>
> *...el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se envía la contestación de la presente solicitud de información al correo proporcionado por la misma solicitante el cual se encuentra en la captura de pantalla proporcionada en la incompetencia derivada por el ITEI, y se observa (...) después de unos minutos el sistema de Microsoft Outlook rechazó el envío que se le hizo a ese correo, pero de la misma manera se anexo otro correo electrónico que se observó en otra derivación de incompetencia (...) y la contestación de información se envía agregando los dos correos para evitar un error en el proceso de entrega al solicitante (...) ..."* Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que dio respuesta dentro del término establecido para tales efectos.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser derivada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**,, por su parte, el sujeto obligado remitió las constancias a través de las cuales acreditó que notificó la respuesta al recurrente con fecha **26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la misma fue emitida y notificada dentro del término legal establecido para tales efectos, tal y como se observa:

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud, dentro del término establecido para tales efectos.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a

consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3312/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.